



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA  
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO  
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

---

AÑO XII GERONA, Mayo de 1928. Núm. 5

---

## Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona

PROVINCIA DE GERONA *(Continuación)*

PARTIDO DE FIGUERAS

Cadaqués.—D. Onofre Pont Berga y D. Dámaso Deulons Ra-  
hola.

Campmany.—D. Francisco de A. Serra Serra y D. Miguel  
Camps Serra.

Cantallops.—D. Faustino Martí Llauro y D. Juan Castelló Se-  
rra.



Castelló de Ampurias.—D. Dionisio Nadal Llaó y D. Joaquín Casademont Matacás.

Ciurana.—D. Jaime Climent Isern y D. José Salleras Colls.

Cistella.—D. Juan Billeba Llavanera y D. José Estarriol Muntilla.

Crespiá.—D. José Gallostra Mir y D. Francisco Lloréns Castellá.

Darnius.—D. José Ferrusola Durán y D. Miguel Perxés Agramunt.

Dosquers.—D. Juan Grabuleda Juncá y D. Rosendo Vergés Guillaume.

Espolla.—D. Miguel Palahí Llop y D. Jaime Cullell Llauro.

Figueras.—D. Juan Giralt Rigau y D. Florencio Nouvilas Cabanell.

Fortiá.—D. José Jofre Tafol y D. Juan Tibau Pellicer.

Garrigás.—D. Francisco de P. Vives José y D. Pedro Carloset Piernau.

Garriguella.—D. Jaime Batlle Casals y D. Pedro Garriga Ripoll.

La Bajol.—D. Enrique Pastor Canta y D. Casimiro Capalleras Rabassa.

La Junquera.—D. Juan Calabuig Labín y D. Sinesio Brugat Laporta.

Lladó.—D. Lamberto Rivera Marca y D. Facundo Figueras Cabeza.

Llansá.—D. Jaime Giralt Clausellas y D. Juan Guitart Guardiola.

Llers.—D. Aniceto Arolas Rost y D. Narciso Vila Bosch.

Massanet de Cabrenys.—D. Miguel Dunés Figa y D. Jaime Juanola Cantenys.

Masarach.—D. Antonio Pey Renart y D. Salvio Blanch Oribal.

Mollet de Perelada.—D. Salvador Ripoll Pla y D. Baudilio Isach Matas.

Navata.—D. Pedro Mari Gorgoll y D. Narciso Paralos Roca.

Ordis.—D. Juan Comas Reixach y D. Ramón Busquets Martí.

Palau de Sta. Eulalia.—D. José Nicolau Clos y D. Francisco Padrós Darder.

Palau Sabardera.—D. Martín Causa Bech y D. Juan Turbió Lagresa.



Pau.—D. Joaquín Ribas Ferrer y D. Florencio Guix Bech.

Perelada.—D. Pedro Gibert Carbó y D. Miguel Sot Cardoner.

Pont de Molins.—D. Pedro Portas Soler y D. Joaquín Bartrís Mitjavila.

Port-Bou.—D. Joaquín Piera Renart y D. Isidro Parramón Homs

Pontós.—D. José Clotas Astort y D. Miguel Dauder Recasens.

Puerto de la Selva.—D. Rafael Oriol Busquets y D. Juan Giro-  
nella Freixa.

Rabós de Ampurdá.—D. Juan Casas Boix y D. Angel Poch Ros.

Riumors.—D. Jorge Ferrero Banaset y D. Sebastián Banaset  
Mercader.

Rosas.—D. Pablo Solá Brunet y D. Andrés Ferrer Buscarons.

S. Clemente Sasebas.—D. Enrique Mas Pla y D. Miguel Reig.

S. Lorenzo de la Muga.—D. Joaquín Rivera Trías y D. Julio  
Vilanova Cortada.

S. Miguel de Fluviá.—D. Pedro Ros Macau y D. Francisco Fá-  
brega Riera.

S. Pedro Pescador.—D. Narciso Ciurana Codina y D. Francis-  
co Vila Ripoll.

Sta. Leocadia de Algama.—D. José Coll Adroher y D. Narci-  
so Costa Serra.

Selva de Mar.—D. Federico Buscató Fontclara y D. Esteban  
Agramunt París.

Tarabaus.—D. Eduardo Grau Marqués y D. Pedro Masó Ares-  
nar.

Terradas.—D. Jaime Pujol Viure y D. Jaime Vallmajor Cullell.

Torroella de Fluviá.—D. José Canals Teixidor y D. Sebastián  
Villarrodona Pons.

Vilabertrán.—D. José Gou Guillot y D. Adrián Tomás Darnius.

Vilafant.—D. Juan Vila Roqué y D. José Brugués Ferrer.

Vilajuiga.—D. José Pons Tubías y D. Martín Dalmau Blanch.

Vilamacolum.—D. Miguel Serradell Travé y D. Juan Maimy Alay.

Vilamalla.—D. Pablo Cos Isern y D. Eduardo Casamitjana Peix.

Vilamaniscle.—D. Pedro Guillaume Riera y D. Juan Juner  
Guanter.

Vilanant.—D. Joaquín Rispau Costa y D. Fernando Batallé As-  
tor.

Vilanova de la Muga.—D. José Brugat Aupí y D. Ignacio Da-



bau Pagés.

Vilasacra.—D. Juan Amorós Sallera y D. Lorenzo Durán Plana.

Vilatenim.—D. Pedro Sánchez García y D. Francisco Salleras Buixeda.

Viure.—D. Pedro Sala Gorgot y D. Martín Camps Corominas.

#### PARTIDO DE LA BISBAL

Bagur.—Fiscal, D. Lorenzo Sanjuán Rimbas; Suplente, D. Luis Mauri Sirés.

Calonge.—D. José Pallí Bert y D. Jaime Brugués Gorgot.

Casavells.—D. Juan Noguer Romaguera y D. Benito Dalmau Peraferrer.

Castell de Ampurdá.—D. José Agustí Figuerola y D. Juan Maspoch Agustí.

Castillo de Aro.—D. Juan Barceló Cruañas y D. Pedro Ros Lloveras.

Corsá.—D. José Puignau Figueras y D. Luis Romaguera Falgueras.

Cruilles.—D. Paulino Vila Viader y D. Miguel Oliver Amat.

Fontanillas.—D. Pedro Frigolas Rocas y D. Pedro Borrell Roura.

Fonteta.—D. José Dalmau Torró y D. Juan Batllem Llenas.

Foixá.—D. Esteban Galí Vidal y D. Francisco Agustí Vives.

Gualta.—D. Pedro Ramell Saló y D. Juan Soler Formatger.

La Bisbal.—D. Luis de Ciurana y D. José M.<sup>a</sup> Ros Fábregas.

La Pera.—D. Juan Recasens Martorell y D. Eduardo Batlle Ferrer.

La Tallada.—D. Juan Blanch Solé y D. Amadeo Ribot Gironés.

Monells.—D. Luis Moner Figueras y D. José Galcerán Badía.

Montrás.—D. Vicente Barceló Vilá y D. Esteban Jofra Pruneda.

Palafrugell.—D. Damián Poch Fina y D. Rafael Ferrer Solá.

Palamós.—D. Emilio Pagés Rosas y D. Juan Camós Cabruja.

Palau Sator.—D. Jerónimo Colom Borni y D. Jaime Sendra Parals.

Pals.—D. José Prat Lladó y D. José Puig Riembau.

Parlabá.—D. Francisco Combis Mediñá y D. Pedro Mir Ros.

Peratallada.—D. José M.<sup>a</sup> Vives y D. Ricardo Turró Teixidor.

Regencós.—D. Francisco Bofill Cortey y D. Miguel Ribas Prat.

Rupiá.—D. Francisco de A. Presas Martí y D. León Coma Dalmau



San Feliu de Guíxols.—D. José Estrada Fanol y D. Feliu Bertrán Ribot.

San Juan de Palamós.—D. Ricardo Giralt Campol y D. Delfín Vilanova Gafarot.

San Sadurní.—D. Esteban Camps Coll y D. José Alsina Solés.

Santa Cristina de Aro.—D. Jaime Noguera Lloveras y D. Narciso Serra Xifra.

Serra de Daró.—D. Lorenzo Vilavedra Bertrán y D. Esteban Pou Pagés.

Torrent.—D. José Batallé Baró y D. Ricardo Salvá Salvat.

Torroella de Montgrí.—D. José Thomas Tarrats y D. Ignacio Capella Moriscot.

Ultramort.—D. Francisco Bertrán Marull y D. Juan Teixidor Bayó.

Ullá.—D. Esteban Valentí Prat y D. Mariano Llovet Anglada.

Ullastret.—D. José Puig Bañeras y D. José Mascarós Camps.

Vall-llobrega.—D. Miguel Pi Colls y D. Alfonso Rigau Coma.

Vulpellach.—D. Pedro Font Lloveras y D. Joaquín Rotllán Bañeras.

(Continuará)

---

## ***Derechos rebajados***

Vista la instancia presentada por el presidente y secretario de la Asociación de Maestros Constructores de Carros y Herradores La Prosperidad, solicitando se rebaje al 10 por 100 el 50 establecido para las máquinas de carpintería utilizadas en los talleres de construcción de carros, se ha dictado una real orden disponiendo que se reduzcan al 25 por ciento el tipo de imposición sobre las máquinas que utilicen en sus talleres los carreteros o constructores de carros del número 67 de la clase séptima de la tarifa cuarta.



# LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

## TEXTO REFUNDIDO

APROBADO POR REAL DECRETO - LEY  
DE 11 DE MAYO DE 1926.

*Continuación)*

### CAPÍTULO II

#### LIBROS DE COMERCIO

Art. 154. Estarán sujetos a este impuesto, y se verificará su reintegro a razón de 12 pesetas por el primer folio y 30 y céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de 10 céntimos por folio el libro copiator de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañías de Seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de 6 pesetas 20 y 5 céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

El libro especial de ventas y operaciones comerciales establecido por Real decreto de 1.º de Enero de 1926, se reintegrarán a ra-



zón de 5 céntimos cada uno de los folios, sin cuyo reintegro no se sellará por la Administración de Rentas públicas y Oficinas liquidadoras de Derechos reales, según los casos.

Los libros de contabilidad de los comerciantes pueden ser escritos a máquina sin recargo del impuesto establecida anteriormente.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en los libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 15 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del Timbre proporcional señalado en la escala gradual del artículo 138 de esta ley.

Art. 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares estarán sujetos

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Art. 156. Se reintegrarán asimismo, a razón de seis pesetas el primer folio y 20 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, el de las Empresas de diligencia cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil y el libro a que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motiva el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.



## CAPITULO III

## ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Art. 158. Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sea de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a cinco pesetas. Dicha escala es a saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN				TIMBRE	
				Clase	Precio — Pesetas
Hasta	50	pesetas	_____	Adicional	0,30
Desde	50,01	hasta	500 _____	8. <sup>a</sup>	1,20
—	500,01	—	1.000 _____	7. <sup>a</sup>	2,40
—	1.000,01	—	1.500 _____	6. <sup>a</sup>	3,60
—	1.500,01	—	2.500 _____	5. <sup>a</sup>	6,00
—	2.500,01	—	5.000 _____	4. <sup>a</sup>	12,00
—	5.000,01	—	12.500 _____	3. <sup>a</sup>	30,00
—	12.500,01	—	25.000 _____	2. <sup>a</sup>	60,00
—	25.000,01	—	50.000 _____	1. <sup>a</sup>	120,00

Quando las acciones excedan de pesetas 50.000 llevarán además los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de dcs pesetas 40 céntimos por cada 1.000 pesetas o fracción.

Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengan dos o más acciones, satisfarán el timbre por cada una según su cuantía.

Esta escala tendrá una bonificación de un 20 por 100 en favor de los títulos nominativos.



Art. 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de dos pesetas 40 céntimos, clase séptima, por cada acción o fracción.

Art. 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos se legalizarán solamente con el timbre de 30 céntimos de peseta, clase adicional, por cada una de las acciones que el resguardo comprenda; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa la autorización de la Dirección general del ramo no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 161. Las acciones, extractos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz a fin de que ofrezcan base cierta para la comprobación.

(Continuará)

---

## ***Para el circuito nacional de firmes especiales***

Por real orden de Hacienda se dispone lo siguiente:

Primero.—Que las disposiciones del artículo sexto del real decreto de 26 de julio de 1926, no son aplicables:

A) A los Ayuntamientos que no percibieran impuestos, arbitrarios, ni derechos municipales sobre vehículos de tracción mecánica y que por tanto tampoco percibieran cantidad alguna con arreglo al número primero del artículo 22 del decreto ley de 29 abril de 1927; y

B) A los que en sus términos municipales carezcan de travessías.

Segundo.—Que los Ayuntamientos que no se encuentren en las expresadas condiciones deberán incluir en sus presupuestos municipales ordinarios el importe de la tasa especial de 0'50 pesetas por habitante, para el Patronato del Circuito nacional de firmes especiales.

6-2.928



## ***Reforma en la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria***

La «Gaceta» publica el siguiente decreto:

Artículo único.—La escala comprendida en el número tercero de la tarifa segunda del artículo cuarto de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, será la siguiente:

En las retribuciones de capitales que no excedan del 4 por 100 del valor nominal, el 6 por 100 de gravamen.

En las que excedan del 4 por 100 y sean inferiores al 6 por 100 del mismo valor, el 6'50.

En las de 6 o más por 100, sin llegar al 7 por 100, el 7.

En las de 7 por 100 en adelante, el 7'50.

En las retribuciones de cuantía indeterminada, el 7'50.

Disposición transitoria.—Las disposiciones de esta ley se considerarán en vigor desde el primero de enero de 1928. A los efectos de su aplicación, las utilidades a que se refiere se entenderán devengadas por días.

El gravamen de las que, a tenor de este precepto, se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirá por las disposiciones vigentes hasta la ya referida de primero de enero de 1928.

3-1-928

---

## **El retracto de fincas adjudicadas a la Hacienda**

Para resolver una consulta promovida sobre la aplicación de la ley referente al retracto de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones con anterioridad a la promulgación de la misma, se ha dictado una real orden en la que se dispone:

Primero.—El derecho de retracto a que se refiere la ley de 11 de Mayo de 1920 y la real orden de 18 de junio de 1921, persiste por tiempo indefinido para los poseedores de fincas que están al corriente del pago de la contribución.



Segundo.—La base del precio del retracto en lo sucesivo será siempre de acuerdo con el descubierto a la Hacienda con recargo de costas, tres anualidades de contribución y los gastos de peritación e incautación en su caso.

Tercero.—Cuando el retrayente sea deudor originario tiene que acompañar a su instancia solamente los recibos que acrediten hallarse al corriente del pago de la contribución y cuando el retrayente sea otro poseedor de buena fe deberá presentar, además, sus títulos de propiedad o en su defecto el informe posesorio o certificación de figurar amillaradas a su nombre las fincas en cuestión.

Cuarto.—La administración no necesita pedir justificación de la identificación de las fincas para otorgar el retracto.

Quinto.—El precio de la cesión de fincas será el mismo que el del retracto, según dispone taxativamente la ley de 11 de mayo de 1920.

12-12-927

---

## ***La patente nacional de circulación de automóviles***

La «Gaceta» publica el siguiente decreto del ministerio de Hacienda:

«Señor: El artículo 33 del reglamento de 28 de junio último establece como plazo para proveerse de la «patente» nacional de circulación de automóviles», la primera quincena del mes anterior al semestre de la vigencia de la patente respectiva con objeto de que, al comenzar éste, los contribuyentes estén provistos del documento de circulación necesario; pero ello produce, para la aplicación, al presupuesto correspondiente de los ingresos obtenidos, varias operaciones de contabilidad, cuya complejidad y cumplimiento no sólo puede originar confusiones, sino acaso dificultades en su día para la distribución a los partícipes de lo que en la total recaudación les corresponda.



Para evitar la posibilidad de tales confusiones basta modificar la situación de dicho plazo, trasladándolo de la penúltima quincena del semestre anterior a la primera del de la patente de que se trate y concediendo a la del anterior, vigencia durante ese término. Y esta modificación no puede decirse que redunde en perjuicio del contribuyente, porque no merma el número de días en que puede adquirir el aludido documento, ni ve anulado su derecho a circular. Tampoco perjudica a los recaudadores, porque, siendo suya la función de llenar recibos y teniendo en su poder con antelación suficiente, las listas cobratorias, pueden expedir con tiempo las correspondientes patentes para entregarlas a los que las pidan dentro de dicho plazo, como si de otro cualquier valor se tratase.

Vista, pues, la necesidad de la modificación, resulta evidente la conveniencia de desarrollar en normas precisas el último párrafo del mencionado precepto reglamentario, armonizándolo con las reglas generales de recaudación, si bien teniendo presente el carácter especial del impuesto. Por todo lo antedicho, el ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad, el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 6 de diciembre de 1927.—Señor, A. L. R. P. de V. M.: José Calvo Sotelo.»

Real decreto núm. 2.099. A propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—El artículo 33 del reglamento para la cobranza y administración de la «patente nacional de circulación de automóviles», aprobado por real decreto de 28 de junio de 1927, quedará redactado en la siguiente forma:

Dentro de la primera quincena de cada semestre deberán renovar la patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula, plazo durante el cual podrán circular con la vigencia correspondiente al semestre inmediatamente anterior. En los cinco días siguientes al indicado término, los recaudadores formarán por triplicado relaciones de deudores, conforme previene el artículo 33 del reglamento de 30 de junio de 1926 y las Tesorerías Contadurías, con vista del ejemplar que deben conservar, facilitarán a los jefes de la guardia civil y demás agentes de la autoridad a que haya



lugar, publicándolas, además, en el «Boletín Oficial» de la provincia, relaciones de los comprendidos en aquéllas, para que cualquier autoridad pueda prohibir la circulación del vehículo hasta que satisfaga el importe de la patente.

Los particulares que figuran como deudores incurrirán en apremio de único grado con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 si satisfacen el débito dentro de los diez últimos días del primer mes del semestre respectivo.

Las patentes se expedirán en las oficinas recaudatorias permanentes de cada zona.

Cuando se trate de recaudación accidental, o sea, la producida en el curso del semestre por alta de los contribuyentes, no comprendidos en matrícula, el plazo voluntario de pago será el de los quince días inmediatamente posteriores a la entrega a los particulares del duplicado del alta liquidada por los negociados especiales, credo en las administraciones de rentas públicas, o provisionalmente, en su caso, por los secretarios municipales, y cuando no realicen el pago se concederá con coordinación a las disposiciones del repetido reglamento de 30 de junio de 1926, y a los párrafos anteriores relativos a la cobranza ordinaria.

Para proveerse de la patente, originada por alta, se podrá acudir a la auxiliaría del recaudador de la zona respectiva, que el contribuyente elija, en tanto no incurra en apremio dentro de cuyo período tendrá que satisfacer su débito en la oficina recaudatoria arriba expresada. Dado en Palacio, etc. 8-12-927.



## NOTICIAS

Está anunciada próximamente la boda de la distinguida y bella señorita Rosa Blanqué Vilallonga con el joven procurador de los tribunales de Gerona y propietario de esta don Tomás de A. Gotarra Saballs.

—  
Ha sido nombrado Abogado del Estado en esta Delegación de Hacienda, con carácter de interinidad nuestro amigo don Alberto de Quintana y Serra.

Nuestra enhorabuena.

—  
Se celebró en la iglesia del Mercadal la boda de don Luís Poch Ros, oficial de la Diputación provincial con la señorita Narcisa Coll Vilageliu.

Enhorabuena.

—  
Se ha dispuesto que los reclutas ordedados «in sacris» y los profesores de Congregaciones religiosas que tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas, queden dispensados también de presentar certificados de asistencia y de sufrir exámen en los cuerpos a que sean destinados.

—  
Ha sido trasladado a Barcelona, a petición propia, el Tesorero-Contador de esta Delegación de Hacienda, nuestro amigo don Adolfo Jaumeandreu y Opisso.

Enhorabuena.

—  
Con motivo del primer aniversario de la muerte de la señorita Rosa de Quintana y Vergés, se celebraron en la capilla de la Purísima Sangre de la Iglesia de Ntra. Sra del Carmen, de 9 a 12 misas en sufragio de su alma, viéndose concurridas.

—  
La Dirección general de Abastos ha acordado que por las Juntas provinciales se acojan cuantas ofertas se les presenten de venta de trigos nacionales, en las que habrá de especificarse el nombre del vendedor, la cantidad, precio, calidad y situación del trigo dán-




dose cuenta a la Dirección general de las proposiciones formuladas en cada una de aquellas Juntas.

Para la debida eficacia del acuerdo, el Señor Gobernador civil de la provincia ha ordenado a los señores Alcaldes lo den a conocer a sus subordinados y reclamen la presentación ante la Alcaldía correspondiente, y en el plazo de ocho días de una relación jurada de las existencias de trigos en poder de los agricultores y almacenistas y de las existencias de harina en fábricas, almacenes o depósitos, remitiéndolos luego a la Junta provincial de Abastos de la provincia.

—  
El día 6 de junio próximo en la Alcaldía de La Bisbal se procederá a la venta en pública subasta de las fincas que constituyen el «Legado Cabrera», sitas todas ellas en los términos de Palau Sator y Fontanillas.

—  
Se ha publicado una R. O. declarando que las personas que tengan pendiente de resolución en el ministerio la declaración de la claridad de beneficiario del régimen de subsidio a las familias numerosas, podrán obtener la concesión de matrículas gratuitas durante el año actual, sin esperar dicha resolución.

—





## Sección de compras, ventas y préstamos

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle de Mar n.º 7. Renta 900 ptas. anuales y puede rendar mucho más.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 ptas. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSE GRAHIT, Clavé, 28 pral. — Gerona Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral., Gerona.

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.

Finca rústica con casa habitación a pocos metros del Santuario de Ntra. Sra. del Coll, compuesta de unas 200 vesanas, parte cultivo y parte bosque.

Agua riquísima y medicinal. País seco y panorama espléndido

---

# Revisado por la censura